

OFICIO 220-284846 DEL 11 DE MAYO DE 2026

ASUNTO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - LIQUIDADOR

Me refiero a la comunicación de la referencia mediante la cual formula una consulta en los siguientes términos:

- "1. De acuerdo a la legislación vigente para el año 2010, para una compañía Limitada en Liquidación, ¿quiénes estaban jurídicamente facultados para nombrar a los gerentes liquidadores de la compañía limitada?.*
- 2. Mediante ¿cuál acto debería formalizarse en una compañía limitada en liquidación el nombramiento de los gerentes liquidadores en el año 2010?.*
- 3. Según la normatividad vigente ¿cuántos gerentes liquidadores principales y suplentes deberían nombrarse para el año 2010?.*
- 4. ¿Cuáles según la normatividad vigente para el año 2010 son las facultades legales de los gerentes liquidadores de una compañía limitada?.*
- 5. ¿Cuáles según la normatividad vigente para el año 2010 son las facultades legales de los gerentes suplentes liquidadores de una compañía limitada?.*
- 6. Para realizar actos de ventas de bienes inmuebles y activos de la compañía limitada, según la normatividad vigente para el año 201 (sic) y existen varios gerentes liquidadores, todos ellos deben dar su consentimiento o de forma unilateral con el consentimiento de uno de ellos es legalmente suficiente, para que se pueden llevar a cabo los actos jurídicos de venta de inmuebles o activos de la compañía limitada*
- 7. Los gerentes liquidadore(sic) suplentes pueden realizar ventas de bienes inmuebles o activos, sin haber informado a los gerentes liquidadores principales de la compañía limitada en liquidación.*
- 8. Cuando existen varios gerentes liquidadores suplentes, con la decisión de uno de ellos es legalmente viable para que puede vender bienes inmuebles o activos de la compañía limitada en liquidación, en caso positivo ¿cuál es la normatividad que lo faculta?.*
- 9. La junta de socios se le debe informar por parte de los gerentes liquidadores principales y suplentes sobre la venta de inmuebles o activos,*

en caso afirmativo ¿cuál era la normatividad vigente para el año 2010?. Y, cómo se debía formalizar este acto jurídico." (sic)

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad, como tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias administrativas o jurisdiccionales en un caso concreto, ni implican un pronunciamiento sobre la legalidad de actos o contratos, ya que tal análisis corresponde a las autoridades judiciales.

Con el alcance indicado, esta Oficina procede a resolver sus inquietudes previas las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es preciso indicar que del contexto de las preguntas formuladas se observa que la temática general de la consulta recae en un supuesto de liquidación voluntaria de una sociedad de responsabilidad limitada cuya regulación se encuentra consignada en los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio, razón por la cual será atendida en atención a lo establecido para dicho régimen.

En este sentido, resulta procedente citar las disposiciones del Código de Comercio¹ que regulan el tema de interés:

"Artículo 223. *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes,*

¹ COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL. Decreto 410 de 1971. Diario Oficial 33339 del 16 de junio de 1971. Disponible en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376>

salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa.
(...)

Artículo 225. Durante el período de la liquidación la junta de socios o la asamblea se reunirá en las fechas indicadas en los estatutos para sus sesiones ordinarias. Asimismo, cuando sea convocada por los liquidadores, el revisor fiscal o la Superintendencia, conforme a las reglas generales.

Artículo 226. Los liquidadores presentarán en las reuniones ordinarias de la asamblea o de la junta de socios estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los asociados durante el término de la convocatoria.

Artículo 227. Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.

Artículo 228. La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos o a la ley.

Podrán nombrarse varios liquidadores y por cada uno deberá nombrarse un suplente. Estos nombramientos se registrarán en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales y sólo a partir de la fecha de la inscripción tendrán los nombrados las facultades y obligaciones de los liquidadores.

Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que se nombre por ella el respectivo liquidador. (...)

Artículo 230. Quien administre bienes de la sociedad y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la asamblea o por la junta de socios. Si transcurridos treinta días desde la fecha en que se designó liquidador, no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

Artículo 231. Salvo estipulación en contrario, cuando haya dos o más liquidadores actuarán de consuno, y si se presentan discrepancias entre ellos, la junta de socios o la asamblea decidirá con el voto de la mayoría absoluta de las cuotas, partes o acciones representadas en la correspondiente reunión.(...)

Artículo 255. *Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.”*

Esta Oficina en Oficio 220-177555², en relación con el nombramiento del liquidador y sus funciones, se pronunció en los siguientes términos:

"(...) Ahora bien, con relación a la designación del liquidador, de la normativa que en el Ordenamiento Mercantil regula el tema, se colige que corresponde a los socios reunidos en asamblea general o junta de socios designar al liquidador de la sociedad, principal y suplente, quien será el responsable de agotar el trámite que para ese efecto prevé el Código de Comercio a partir del artículo 225 concordante con lo dispuesto en la Ley 1429 de 2010 y demás normas que lo adicionen o modifiquen, sin que se haya previsto condición especial alguna de la persona que es elegida para ocupar tal cargo, por lo que salvo que estatutariamente se hubiere pactado algún requisito especial, un contador o cualquier otro profesional, sea socio o no de la compañía, podrá desempeñarse como liquidador de la sociedad, sin que tampoco se exija de la persona así elegida que se encuentre inscrita, formalidad que solo se observa para los liquidadores y promotores que serán designados dentro de los procesos concursales previstos en la Ley 1116 de 2006 o Régimen de Insolvencia Empresarial, de la lista que para el efecto debe elaborar esta Superintendencia como Juez del concurso Art. 67, que dicho sea de paso derogó la liquidación obligatoria prevista en la Ley 222 de 1995.

En cuanto a las funciones que corresponden al liquidador, es preciso tener en cuenta que quien ejerce ese cargo ostenta la calidad de administrador de la sociedad, conforme lo señala el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, por tanto obligado a observar en sus actuaciones y gestiones los principios de lealtad, buena fe y la diligencia de un buen hombre de negocios, en interés de la sociedad, de los asociados y de los terceros, por lo que entre otras funciones deberá “Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias” (Art. 23, Núm. 2 Ley 222 Ib.), so pena de responder solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad a los socios o a terceros (Art. 24 Cit. que modifica el artículo 200 del Código de Comercio).

Sin perjuicio de que a lo largo del Ordenamiento Mercantil y normas que lo adicionen y modifiquen, se observan funciones y obligaciones que corresponden a los administradores de las compañías, en la etapa de la

² COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-177555 (05 de diciembre de 2012) Asunto: Radicación 2012-01- 310525 Liquidación voluntaria. Nombramiento de liquidador y funciones. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/joEZFIIB4r6qVUO6uiKV>

liquidación del ente social, el artículo 238 del Cód. Cit. enuncia algunas de las funciones que le corresponden al responsable de la liquidación. Allí se lee: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán:

- 1) A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución*
- 2) A exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social*
- 3) A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad*
- 4) A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria*
- 5) A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie*
- 6) A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio*
- 7) A liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en los artículos siguientes, y*
- 8) A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados"*

Ahora bien, con relación a la inquietud relacionada con las funciones del liquidador, concretamente si dentro del trámite de la liquidación privada se aplican las funciones previstas para el liquidador en la liquidación obligatoria debo precisarle, en primer lugar, que el proceso de la liquidación obligatoria prevista en la Ley 222 de 1995 se encuentra derogado por la Cit. Ley 1116, sin embargo continúa su aplicable por las personas jurídicas que al momento de entrar en vigencia hubieren iniciado su trámite (Art. 117 Ley 1116 Ib.).

Luego de la anterior precisión, de la lectura a las funciones que corresponden al liquidador en cada una de las modalidades antes mencionadas se observa que si bien la finalidad de la liquidación del patrimonio social es el pago rápido de los créditos a cargo de la sociedad deudora, observando la clase y preferencia del crédito, se trata de dos

procesos de naturaleza distinta por tanto su trámite y las funciones que corresponden al liquidador son igualmente diferentes.

Téngase en cuenta que la liquidación privada se inicia por ocurrencia de algunas de las causales previstas en los estatutos o en la ley para el efecto (Art. 228 del C. de Co.), situación que, en principio, obliga la designación del liquidador por parte de la asamblea general o junta de socios, quien en esa condición deberá observar el procedimiento previsto a partir del artículo 225 del Código de Comercio concordante con lo dispuesto en la Ley 1429 de 2010 por su parte, la liquidación judicial es un proceso de carácter jurisdiccional regulado en la Ley 1116 de 2006, dentro del cual esta Superintendencia actúa como juez del concurso y en esa calidad designa al liquidador de la lista de auxiliares de la justicia quien será el responsable de observar y dar cumplimiento las distintas etapas del proceso contemplado del artículo 47 al 67. Visto grosso modo las características fundamentales de los procesos de liquidación voluntaria y judicial, queda en claro que el liquidador designado para adelantar el trámite de la liquidación privada o voluntaria en sus actuaciones o gestiones solo debe observar el trámite previsto en el Código de Comercio concordante con lo dispuesto en el contrato social, siempre que por la naturaleza del asunto le sea aplicable. (...)"

Asimismo, vale la pena en este punto transcribir algunos apartes del Oficio 220-112799³ proferido por esta Oficina, que abordó el tema en cuestión exponiendo:

"(...) Sobre el particular y partiendo de la base de que se desconocen los estatutos de la compañía, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

1.- Durante el trámite del proceso liquidatorio, los órganos sociales de la compañía continúan funcionando normalmente, reuniéndose en las fechas señaladas para las sesiones ordinarias y cuando sean convocados para reuniones extraordinarias, ajustados a lo que sobre el particular dispongan los estatutos y la ley (artículo 225 del Código de Comercio).

2.- Una vez iniciado el trámite citado, el Máximo Órgano Social, conforme lo establecido en el artículo 228 ibidem, nombrará a un liquidador principal con su respectivo suplente, con el fin de que adelante el proceso liquidatorio de la compañía.

³ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-112799 (30 de diciembre de 1999) Asunto: Nomenclamiento del Liquidador Principal y Suplente. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/FU2SEIIBIrnHGSrdJu>

3.- Los nombramientos anteriores, están sometidos a lo que sobre el particular disponga la voluntad social, con sujeción a las mayorías decisorias establecidas en los estatutos o en su defecto en la ley.

4.- Los nombramientos de administradores de una sociedad, independientemente del tipo societario adoptado, entre los cuales se encuentran los liquidadores, son esencialmente revocables y por lo tanto, el órgano competente para designarlos puede en cualquier momento, reunido conforme las normas legales o estatutarias aplicables para el caso proceder a removerlos bien sean principales o suplentes.

5.- Dentro de nuestra legislación mercantil vigente, no existe norma que fije plazo alguno para proceder a nombrar el reemplazo de un administrador principal o suplente; de allí que el nuevo nombramiento no tiene que ser necesariamente realizado de manera simultánea con la vacancia presentada.

6.- El liquidador de una compañía de acuerdo a lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 debe "... obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen nombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados...".

7.- Igualmente, es claro que los liquidadores de una compañía, en el ejercicio de sus funciones " responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros...". (artículo 200 de la mencionada Ley).

En este orden de ideas, siendo consecuentes con lo expuesto, debe colegirse que es potestativo de la Junta de Socios reunida conforme las normas legales y estatutarias pertinentes, y teniendo en cuenta la mayoría decisoria establecida para tal efecto, proceder a realizar los nombramientos de las personas que considere idóneas para desempeñar el cargo de liquidador principal y suplente de la compañía siendo claro que ante la renuncia del principal, asume las funciones el suplente, a partir de la fecha en que se cancele la inscripción del anterior en el registro mercantil.(...)" (subrayado nuestro).

Por último, es del caso señalar lo consignado en el Oficio 220-142234⁴, en el que esta Oficina precisó:

⁴ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-142234 (26 de noviembre de 2010) Asunto: Facultades del representante legal suplente de una compañía. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/KipsFIIBEuABJIqaR00N>

"(...) Es preciso tener en cuenta que el objetivo de la suplencia no es otro que el de reemplazar a la persona que ejerce la titularidad de la representación legal de una compañía en sus faltas temporales y absolutas.

Es así que, de acuerdo con el diccionario de la Academia de la Lengua, vigésima edición, Tomo II, "suplencia", en su primera acepción significa "acción y efecto de suplir una persona a otra" "suplir" por su parte, de acuerdo con el mismo diccionario quiere decir "Cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella", de donde se corrobora lo anteriormente expuesto, esto es, que el suplente del representante legal es la persona que suple el lugar del titular en su ausencia temporal o definitiva.

En lo que a este tema se refiere, la Superintendencia de Sociedades ha manifestado lo siguiente:

"Para que el representante suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se dé la circunstancia anterior.

En resumen, se tiene que la actuación del suplente está circunscrita exclusivamente a la imposibilidad temporal o definitiva del principal para actuar. Mientras el principal se encuentre en uso de sus funciones, no hay lugar a que el representante legal lo supla, por lo tanto, mientras no actué como suplente del principal, el suplente no será considerado administrador de la compañía, por lo tanto, no le asisten los derechos ni las obligaciones que la ley y los estatutos confieren al representante legal principal. (...)"

Anotado lo anterior, este Despacho procede a dar respuesta a sus preguntas en los siguientes términos:

"1. De acuerdo a la legislación vigente para el año 2010, para una compañía Limitada en Liquidación, ¿quiénes estaban jurídicamente facultados para nombrar a los gerentes liquidadores de la compañía limitada?"

Están facultados para designar al(los) liquidador(es) principal(es) y suplente(s) los asociados reunidos en junta de socios conforme a la ley y los estatutos.

"2. Mediante ¿cuál acto debería formalizarse en una compañía limitada en liquidación el nombramiento de los gerentes liquidadores en el año 2010?."

La designación de el(los) liquidador(es) principal(es) y suplente(s) se realiza con la decisión de la junta de socios que, como toda decisión social, debe constar en el acta correspondiente, debiendo tener presente que el nombramiento debe inscribirse en el registro mercantil, y solo a partir de esa inscripción los mismos adquieren facultades y obligaciones.

"3. Según la normatividad vigente ¿cuántos gerentes liquidadores principales y suplentes deberían nombrarse para el año 2010?."

En tratándose de una liquidación voluntaria que corresponde a un proceso de naturaleza privada, los asociados cuentan con la libertad de designar los liquidadores principales y suplentes que consideren se requieren para llevar a buen término el respectivo proceso liquidatorio.

"4. ¿Cuáles según la normatividad vigente para el año 2010 son las facultades legales de los gerentes liquidadores de una compañía limitada?."

En atención a lo visto anteriormente, las facultades legales de los liquidadores corresponden a las funciones propias de los mismos, previstas en el Código de Comercio concordante con lo dispuesto en la Ley 1429 de 2010, así como las que le asisten en su calidad de administradores según la Ley 222 de 1995.

"5. ¿Cuáles según la normatividad vigente para el año 2010 son las facultades legales de los gerentes suplentes liquidadores de una compañía limitada?."

Los liquidadores suplentes no cuentan con facultades especiales ni distintas de las de los liquidadores principales, pues serán las mismas del liquidador principal al que en ausencia temporal o definitiva del mismo deban reemplazar, a no ser que estatutariamente o por decisión de la junta de socios, se le hayan asignado al liquidador suplente, facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se dé la circunstancia anterior o para que actúen de manera simultánea.

"6. Para realizar actos de ventas de bienes inmuebles y activos de la compañía limitada, según la normatividad vigente para el año 201(sic) y existen varios gerentes liquidadores, todos ellos deben dar su consentimiento o de forma unilateral con el consentimiento de uno de ellos es legalmente suficiente, para que se pueden llevar a cabo los actos jurídicos de venta de inmuebles o activos de la compañía limitada"

Según lo visto en pretérito, para actos como la venta de bienes sociales, que se encuentran dentro de las funciones del liquidador, se requerirá que al haber varios actúen de consuno, es decir, de común acuerdo y en caso de no ser posible, será la junta de socios por mayoría absoluta de las cuotas representadas en la reunión la llamada a decidir de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código de Comercio.

"7. Los gerentes liquidadores suplentes pueden realizar ventas de bienes inmuebles o activos, sin haber informado a los gerentes liquidadores principales de la compañía limitada en liquidación."

En concordancia con la respuesta anterior, es del caso reiterar que los liquidadores suplentes actuarán solo en caso de imposibilidad temporal o definitiva del principal para actuar, a menos que se haya determinado lo contrario. Para la venta de bienes sociales deberá tenerse en cuenta lo consignado en la respuesta al Punto 6.

"8. Cuando existen varios gerentes liquidadores suplentes, con la decisión de uno de ellos es legalmente viable para que puede vender bienes inmuebles o activos de la compañía limitada en liquidación, en caso positivo ¿cuál es la normatividad que lo faculta?"

La respuesta a esta pregunta se encuentra subsumida en la respuesta dada al Punto 7.

"9. La junta de socios se le debe informar por parte de los gerentes liquidadores principales y suplentes sobre la venta de inmuebles o activos, en caso afirmativo ¿cuál era la normatividad vigente para el año 2010?. Y, cómo se debía formalizar este acto jurídico."

Teniendo en cuenta lo relacionado líneas atrás, los liquidadores presentarán en las reuniones ordinarias de la junta de socios estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida, con los efectos descritos en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y el aplicativo Tesouro.